

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12828

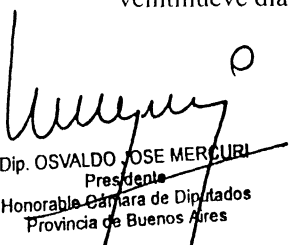
Art. 10° Modifícase el artículo 10° de la Ley 12.236, el que quedará redactado de la siguiente manera:

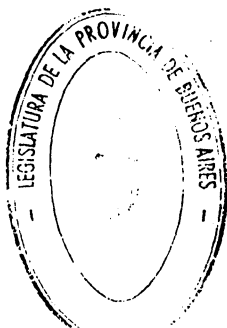
"ARTICULO 10°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley. Asimismo para tales fines se creará una cuenta especial que se abrirá en la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires que determine el Organismo de Aplicación, la que estará integrada con los fondos que en ella podrán depositar los ocupantes a cuenta del precio de compra de lotes. A tal efecto, los ocupantes abonarán cuotas mensuales conforme lo previsto en el artículo 5°. Salvo que soliciten expresamente el pago de montos superiores a los establecidos por el mismo. Si existiera remanente de los fondos de la cuenta especial, los mismos serán destinados a la realización de obras de infraestructura y/o equipamiento barrial.

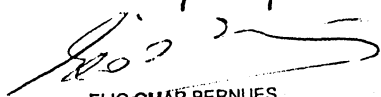
A los efectos del artículo 47° de la Ley General de Expropiaciones -Ley 5.708 y sus modificatorias-, se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promoviere el juicio respectivo dentro del plazo de cinco (5) años desde la sanción de la presente Ley."

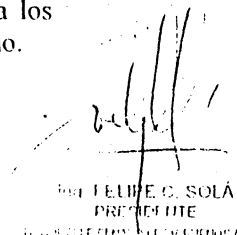
ARTICULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la
Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los
veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil uno.


Dip. OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires




ELIO OMAR BERNUES


Dip. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires